

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101 022 2022 00321 00

Revisada la documental dirigida al expediente por la gestora judicial de la parte demandante (*pdf. 027*), se advierte que la misma no acredita de forma alguna el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de calenda 30 de noviembre de 2023 (*pdf. 026*), habida cuenta que, en lugar de intentarse la materialización de los actos de notificación allí exigidos, el extremo activo se mantuvo en los trámites infructuosos realizados previamente.

Con todo, debe insistirse que, contrario a lo indicado en dicho memorial, la dirección física utilizada para enterar al accionado **Wilson Javier González Castaño** -Carrera 12A Bis No. 42 Sur – 11 de Bogotá- difiere de la descrita en el líbello demandatorio sobre dicho accionado -Carrera 12A Bis No. 42 – 11 Sur.

En igual, sentido sin perjuicio del origen del correo electrónico empleado para integrar al contradictorio al demandado **Carlos Humberto Acosta Osorio**, dentro del plenario no reposa prueba alguna que acredite la debida recepción por dicho sujeto del mensaje de datos remitido, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en la medida en que esa inobservancia del extremo activo a sus deberes procesales impide continuar con el trámite del proceso, el presente Despacho **DISPONE**:

1. Rechazar por improcedente, de momento, la solicitud de emplazamiento promovida en el memorial visible en el *pdf. 027* respecto del accionado **Wilson Javier González Castaño**, por no

cumplirse las exigencias que establece para el efecto el artículo 293 del C.G.P. y demás normas concordantes.

2. Requerir nuevamente a la parte actora en aras de que procesa a notificar en debida forma a las personas que comprenden el extremo pasivo en el proceso, conforme fue ordenado en el proveído adiado 30 de noviembre de 2023 (*pdf. 026*), o el enteramiento vía correo electrónico; carga esta que deberá llevarse a cabo y demostrarse dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción procesal preceptuada en el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a4a47f86b683282064b7609012165b740ca7ca354268a38f041716a8635db6**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>